

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Corporación que mediante providencia de fecha 04 de abril de 2018.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 13 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 848

RADICACIÓN: 76-109-33-31-05-002-2015-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El presente expediente fue devuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con providencia del 4 de abril de 2018 con la cual dirimió el conflicto positivo de jurisdicción y competencia suscitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, asignando el conocimiento del asunto a este Juzgado¹, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corporación.

De igual manera, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Oficina Judicial de Buenaventura (Reparto), para que asigne este proceso en los ingresos de este Juzgado, como quiera que este proceso se tramitaba ante la Jurisdicción Ordinaria, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y de conformidad con lo ordenado por Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por último, teniendo en cuenta que está pendiente que se dirima el conflicto positivo de competencia ante la citada Corporación en cuanto hace al medio de control de

¹ C. 3.

nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral incoado por la señora Cielo Mina Arroyo contra el Distrito de Buenaventura, identificado con la radicación No. 76-109-33-002-2015-00014-00, respecto del cual también se provocó el conflicto positivo de jurisdicción y competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y que, tanto el proceso de la referencia como el iniciado en este juzgado se encaminan a obtener reconocimiento de una sustitución pensional del señor Luis José Tello Martínez; se hace necesario y prudente esperar la decisión al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con respecto del proceso con radicado No. 76-109-33-002-2015-00014-00, con el fin de estudiar la posibilidad de tramitarlos por la misma cuerda procesal.

En mérito de lo antes señalado, el Juzgado

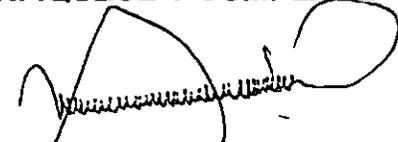
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien mediante providencia de fecha 04 de abril de 2018, procedió a **DIRIMIR** el conflicto positivo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y este Despacho, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada en el segundo de los Despachos mencionados.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **LÍBRESE** oficio con destino a la Oficina Judicial de Buenaventura (Reparto), para que asigne este proceso en los ingresos de este Juzgado, conforme a lo ordenado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

TERCERO: Una vez se remita por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el expediente con radicado No. 76-109-33-002-2015-00014-00, promovido por la señora Cielo Mina Arroyo, **INGRESE** nuevamente el presente proceso a Despacho con el fin de estudiar la posibilidad de tramitar estos procesos por la misma cuerda procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 16 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 045 la providencia de fecha 13 de julio de 2018.

Secretario

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 264 del 28 de junio del 2018, notificado por estado el día 03 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra esta el día 04 de julio de 2018. Sírvase proveer.

~~Cesar Augusto Victoria Cardona~~
Secretario

Buenaventura, julio 13 de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 847

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00087-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SALSAMENTARIA PERLA DEL OTÚN
Demandado: DIAN

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En el presente proceso, el Despacho a través de auto interlocutorio No. 264 del 28 de junio de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón del territorio y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Pereira¹.

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión dentro del término de ejecutoria de dicho auto².

No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma que preceptúa los autos susceptibles del recurso de apelación en esta jurisdicción, no procede tal recurso contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 264 del 28 de junio de 2018 que declaró la falta de competencia, pues veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera

¹ Visto a folios 71 y 72 del cdno 1.

² Ver folio 75 y ss ibídem.

instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De conformidad con la norma antes transcrita, al no disponerse en la misma que el auto que declare la falta de competencia es sujeto del recurso de apelación, el Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte contra el auto interlocutorio No. 264 del 28 junio de 2018, pues habrá de tenerse en cuenta que dicha decisión no es de aquellas que el ponen fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 264 del 28 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Proceder conforme lo ordenado en auto interlocutorio No. 264 del 28 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 16 JUL 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 046 La providencia de fecha 13 de Julio de 2018.



Secretario

494

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 842

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2011-00115-00
INCIDENTE: LIQUIDACIÓN DE CONDENAS EN ABSTRACTO
INCIDENTALISTA: ALFONSO FLÓREZ VALENCIA Y OTROS
INCIDENTADO: INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA
PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y
NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA (INCIVA)

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En el presente asunto, por auto interlocutorio No. 0234 del 18 de junio de 2018¹, el Despacho resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por el apoderado del señor Alfonso Flórez Valencia contra el INCIVA, en el que se reconoció la suma \$57.327.088,63, por concepto de daño emergente y, se declaró parcialmente prospero la objeción por error grave propuesta por la demandada con relación al lucro cesante, auto que fue notificado por estados el día 21 de junio de 2018.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto tanto la parte demandante como demandada, interpusieron sendos recursos de apelación, en escritos vistos a folios 474 a 479 y 480 a 490 del cdno 3 tomo 2².

La secretaría del Despacho corrió traslado de los recursos de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia a folios 492, sin que se emitiera pronunciamiento alguno³.

Ahora bien, sobre los autos susceptibles del recurso de apelación la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243, dispone:

¹ Folios 465 a 472 del cdno 3 tomo 2.

² Según constancia secretarial vista a folio 491 del cdno 3 tomo 2.

³ Constancia secretarial vista a folio 493, ibidem.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá se interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. **El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.***

(...)”

Respecto de la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la misma Ley indicó:

‘ARTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*

Teniendo en cuenta que los recursos presentados por la parte demandante y demandada, se interpusieron y sustentaron dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio No. 0234 del 18 de junio de 2018 y, una vez cumplido el traslado de trata el artículo 244 del C.P.A.C.A, el Despacho concederá los recursos ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo, a las voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

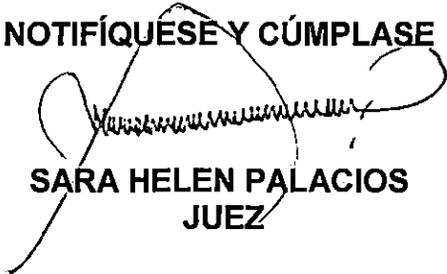
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, los recursos de apelación incoados por la parte demandante y demandada, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0234 del 18 de junio de 2018, a través del cual se decidió el incidente de liquidación de condena en abstracto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD



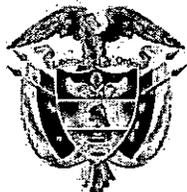
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 16 JUL 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 046 la
providencia de fecha 13 de Julio de 2018.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

RADICACION: 76-109-33-33-003-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ISMAEL CORTÉS CORTÉS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Se estudia la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo, solicitado por el señor Ismael Cortés Cortés, por intermedio de apoderado judicial contra la U.G.P.P., con fundamento en la sentencia No. 069 del 22 de mayo de 2008, proferida por este Despacho dentro del proceso número 76-001-33-31-001-2006-00013-00 (fol. 3 a 20), por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.) Por concepto de capital en las diferencias de las mesadas pensionales la **suma de \$68.779.507,45**, la indexación de dichas mesadas la suma de **\$24.167.976,83** desde el 1º de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el capital (diferencias con indexación) acumulado desde el 1º de febrero de 2002 a la fecha de ejecutoria de la sentencia el 6 de junio de 2008, **la suma de \$26.167.375,90.**
- 3.) Sobre la suma de \$26.167.375,90, los intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2017, previo los valores pagados por diferencias e indexación el 27 de octubre de 2014 y el 2 de enero de 2015 y hacia el futuro por las nuevas diferencias que se causen por la **suma total de \$73.352.390,93.**

4.) Por indexación de los intereses moratorios la **suma de \$88.085.689,15.**

Para resolver se,

CONSIDERA:

Con la demanda ejecutiva se acompañaron, además del poder, los siguientes documentos en copias válidamente autenticados, la sentencia No. 069 del 22 de mayo de 2008, proferida por este Despacho (fol. 3 a 20) de la que se extrae:

"PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 18777 del 24 de julio de 2001, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E., "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez" al señor Isamel Cortés Cortés.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 34174 del 30 de enero de 2002 por medio de la cual se reliquida la pensión por vejez del demandante.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E., reliquide la pensión de jubilación del señor ISMAEL CORTES CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 2.498.592 expedida en Buenaventura, con todos los factores del salario devengados el último año de servicio, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Servicios, además de los ya retenidos en cuenta, en el equivalente el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicios, conforme con lo expuesto en la parte motiva

CUARTO.- Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E., reconocer y pagar las diferencias entre la pensión reconocida y la que tiene derecho el demandante desde el 1° de febrero de 2002 hasta la fecha en que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley.

QUINTO.- La Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E, deberá liquidar y pagar la pensión al demandante, en los términos señalados en el numeral anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es lo dejado de percibir por el actor desde el 1° de febrero de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE –vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia-, por el índice inicial vigente para el 1° de febrero de 2002.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

SEXTO- *Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y de la sentencia 188/99 de la H. Corte Constitucional."*

De igual manera, se allega edicto No. 070 fijado el 29 de mayo de 2008 (fol. 21), copia auténtica de la constancia de notificación y ejecutoria, acaeciendo esta última el día 6 de junio de 2008 a última hora hábil (fol. 22), como también copia auténtica de la Resolución No. UGM016877 del 11 de noviembre de 2011 (fol. 28 a 33), por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, copia simple de la Resolución No. RDP 033615 del 5 de noviembre de 2014, expedida por la U.G.P.P., por la cual modificó la Resolución número RDP16877 del 11 de noviembre de 2011 (fol. 37 a 39), copia de comprobantes de pago de fecha 26 de octubre de 2014 y 22 de diciembre del mismo año, por concepto de reliquidación por sumas de \$4.450.807,94, \$741.459,27, \$15.440.547,84, \$4.128.393,98 y \$3.089.678,97 (fol. 48).

En el caso de marras habrá de recordarse que en virtud de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., la cual finalizó el 11 de junio de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumió las funciones en materia pensional, por lo que es esta entidad la llamada al proceso como extremo pasivo¹.

Ahora bien, efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que la demanda reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como quiera que se han aportado un título ejecutivo (sentencia y resoluciones), que arrojaron una obligación

¹ En efecto a través del Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, por lo que se expidieron los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012 que prorrogaron el plazo fijado inicialmente para la liquidación de CAJANAL, luego el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2776 de 2012, prorrogó el plazo hasta el 30 de abril de 2013, fecha en la cual se expidió el Decreto 877 que prorrogó nuevamente el término hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que definitivamente quedó liquidada CAJANAL.

dineraria a favor del ejecutante, siendo claro que desde la ejecutoria de la sentencia, a la fecha de presentación de este ejecutivo (15 de diciembre de 2017), han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- por lo que la obligación se hizo exigible².

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y el territorio, según lo señalado en el numeral 7 del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del CPACA. Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Análisis de caducidad

A fin de establecer si en el presente asunto la parte ejecutante promovió o no, oportunamente la acción ejecutiva en contra de la U.G.P.P, es necesario verificar cuando surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado.

Entonces, la obligación que se pretende ejecutar se deriva de la sentencia judicial que impuso una condena a CAJANAL liquidada, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada a última hora hábil del día **6 de junio de 2008**³, dando paso al nacimiento de una obligación clara y expresa, mientras que su exigibilidad se sometió al plazo de los 18 meses desde la ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A (vigente para la época), obligación que debe ser cumplida por la U.G.P.P, en tanto asumió las funciones en materia pensional de la extinta Cajanal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub-examine se contabiliza el término de la caducidad contenido en el literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es

² A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

³ Folio 22.

de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenidos⁴, de la siguiente manera:

La condena impuesta cobró ejecutoria el día **6 de junio de 2008** y el término de 18 meses (artículo 177 del C.C.A) para su exigibilidad (ejecución) transcurrió hasta el día **6 de diciembre de 2009**, mientras que el término de caducidad y prescripción se suspendió desde el **12 de junio de 2009** hasta el **11 de junio de 2013**, en virtud del proceso liquidatorio por el que atravesó CAJANAL (Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999), en consecuencia la sentencia se hizo exigible en el interregno de su liquidación, es decir, el término de caducidad (5 años) de la acción tan solo inició a partir del 12 de junio de 2013 y culminaba el **11 de junio de 2018** y la demanda fue interpuesta oportunamente el 15 de diciembre de 2017, según acta de reparto vista a folio 105 del expediente.

Finalmente, habiéndose examinado la demanda en forma y analizada la caducidad de la misma, se tiene que cumple con todos los requisitos de ley y, a ella se adjunta la sentencia que presta mérito ejecutivo la cual es clara, expresa y exigible, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 430 de Código General del Proceso librará mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ISMAEL CORTÉS CORTÉS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P)**, por los siguientes conceptos:

1.1. Por **CAPITAL** diferencias de las mesadas pensionales la **suma de \$68.779.507,45.**

⁴ "cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

1.2 Por **INDEXACIÓN** de mesadas la suma de **\$24.167.976,83** desde el 1° de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2017.

1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital (diferencias con indexación) acumulado desde el 1° de febrero de 2002 a la fecha de ejecutoria de la sentencia el 6 de junio de 2008, **la suma de \$26.167.375,90.**

1.4 Por **INTERESES MORATORIOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**, (sobre la suma de \$26.167.375,90) previo los valores pagados por diferencias e indexación el 27 de octubre de 2014 y el 2 de enero de 2015 y hacia el futuro por las nuevas diferencias que se causen por la **suma total de \$73.352.390,93.**

De las sumas enunciadas descontar los pagos realizados al ejecutante por concepto de reliquidación pensional.

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. e inciso segundo del artículo 303 del CPACA. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

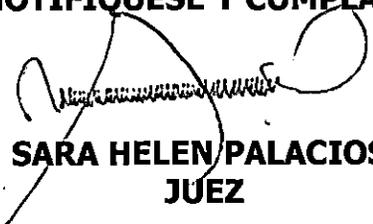
4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- NOTIFICAR POR ESTADO A LA PARTE DEMANDANTE, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P** deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento**, las sumas vencidas, con los intereses y las que en lo sucesivo se causen desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como al abogado de la parte ejecutante al Dr. Carlos Cortes Riascos, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.490.817 de Buenaventura y T.P. 196.252 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y condiciones del poder visto en folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, 16 JUL 2018 , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>045</u> la providencia de fecha <u>13 DE JULIO</u> <u>2018</u>  Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 846

RADICACION: 76-109-33-33-003-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ISMAEL CORTES CORTES
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
U.G.P.P**

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado Judicial de la parte demandante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares¹ consistente en el embargo de los dineros consignados en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes del ejecutado, CDT y Fiducuentas, en Bancolombia, Bogotá, Occidente AV-VILLAS, Davivienda, de la ciudad de Bogotá.

Para resolver se,

CONSIDERA

Que se hace necesario que la parte ejecutante allegue el Número de Identificación Tributaria NIT con el que se identifica la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - U.G.P.P., información indispensable para poder ordenar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

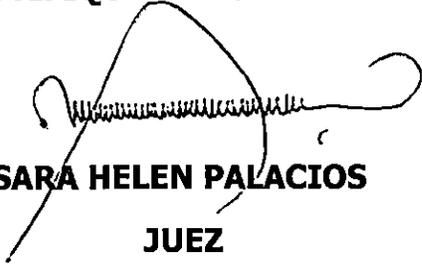
DISPONE:

¹ Fol. 1 y adverso del cuaderno de medidas cautelares, abierto por el Despacho para facilitar el estudio y orden del proceso.

3

ÚNICO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida solicitada por el ejecutante hasta que llegue el número de identificación Tributaria de la entidad ejecutada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 16 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 006 la providencia de fecha 13 de Julio de 2018.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

RADICACION: 76-109-33-31-002-2005-04792-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
 EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares¹ consistentes en:

Decretar el embargo y secuestro de las acciones que sea titular el DISTRITO DE BUENAVENTURA dentro de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

Para resolver se,

CONSIDERA

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y haberlo contemplado el legislador en el artículo 45 de la Ley 1551, norma del siguiente tenor.

“ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

¹ Fol. 74 del cuaderno de medidas cautelares.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

El Despacho dispondrá el decreto de las medidas deprecadas por la ejecutante.

Ahora bien, esta operadora Judicial limitará las medidas, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del CGP que dice:

"... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Así las cosas, el embargo y retención en el presente proceso, se tasará en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$46'288.358.00) de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA - NIT 890.399.045-3.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDAD, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de las acciones que son propiedad del el DISTRITO DE BUENAVENTURA - NIT 890.399.045-3 en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

SEGUNDO: Limitar la medida de embargo y secuestro hasta el monto de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$46'288.358.00) de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

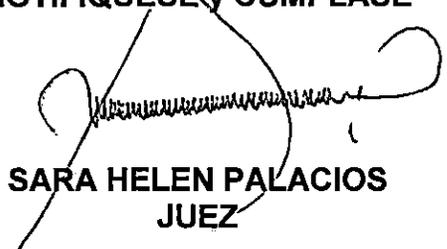
HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDAD, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS

EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.

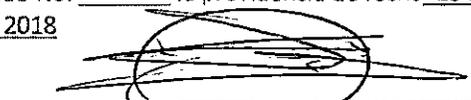
TERCERO: Solicitar a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A, hacer efectiva esta medida lo más pronto posible, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura a favor del DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – NIT 860.042.945-5 y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. NIT 860.042.945-5. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

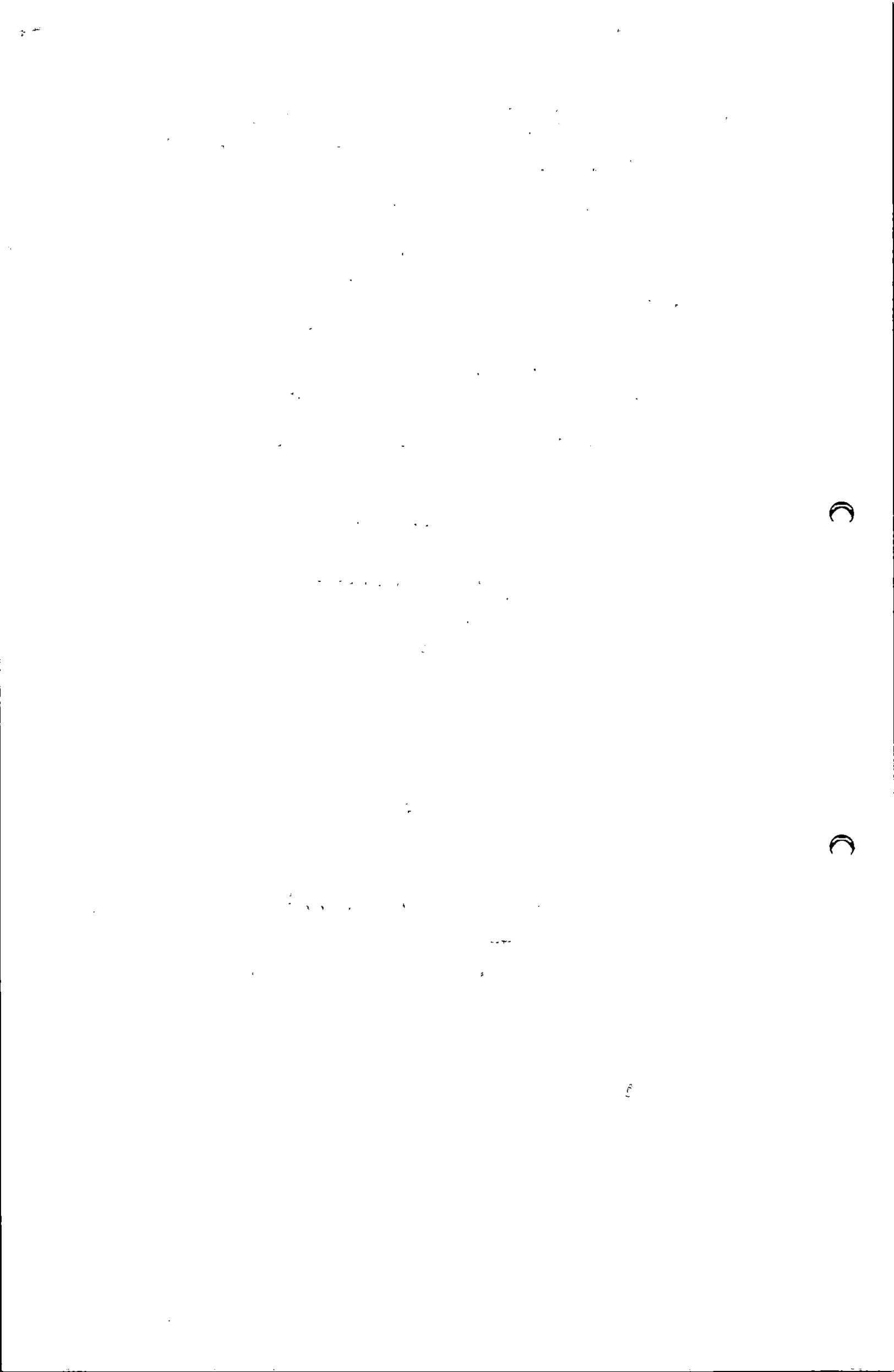
CUARTO: Librar por Secretaría las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>16 JUL 2018</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>046</u> la providencia de fecha <u>13 DE JULIO DE 2018</u>	
 _____ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

RADICACION: 76-109-33-33-001-2014-00008-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares¹ consistentes en:

Decretar el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de contratos de arrendamientos, dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios se encuentren a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA, en la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura.

Para resolver se,

CONSIDERA

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y haberlo contemplado el legislador en el artículo 45 de la Ley 1551, norma del siguiente tenor.

“ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

¹ Fol. 380 del cuaderno de medidas cautelares No. 2

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

El Despacho dispondrá el decreto de las medidas deprecadas por la ejecutante.

Ahora bien, esta operadora Judicial limitará las medidas, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del CGP que dice:

“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente ejecución existe un saldo pendiente por pagar por un valor de \$11'136.030.00, además de la suma de \$3.840.636,13, por concepto de liquidación de costas del proceso², el embargo y retención en el presente proceso, se tasará en la suma de \$14.976.666, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA – NIT 890399045-3.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDAD, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de contratos de arrendamientos, dividendos, utilidades, intereses, y demás, posea o que tenga derecho el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – NIT 890399045-3** en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

SEGUNDO: Limitar la medida de embargo y secuestro en la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA SEIS PESOS (\$14.976.666)** de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas

² Según auto de sustanciación No. 371 del 5 de abril de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, auto visto a folio 247 del cdno 1.

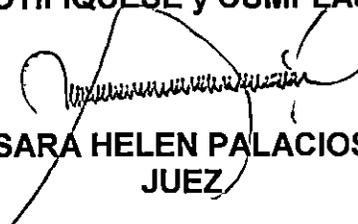
en la parte motiva de este proveído.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDAD, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.

TERCERO: Solicitar a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A, hacer efectiva esta medida lo más pronto posible, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: Librar por Secretaría las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 16 JUL 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación
en estado No. 045 la providencia de fecha 13 DE
JULIO DE 2018


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00212-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CELIA VALENCIA PANAMEÑO Y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por los señores CELIA VALENCIA PANAMEÑO y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

Con fundamento en la Sentencia No. 069 del 25 de abril de 2013, proferida por este Despacho (fls. 07 a 25) y en la Sentencia 29 de septiembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 28 a 43), dentro del expediente 76-109-33-31-001-2010-00241-00, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL por los siguientes conceptos:

"1. Por las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios materiales contenidos Sentencia de primera instancia No. 069 del 25 de abril de 2013:

- *A favor de la señora **Celia Valencia Panameño**, en la modalidad de lucro cesante por la suma de **\$106.883.534**, con los correspondientes intereses moratorios establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia el 14 de noviembre de 2014 y hasta que se realice el pago de la obligación.*

➤ A favor del señor **Jorge Andrés Marín Godoy**, en la modalidad de Daño Emergente por la suma de **\$2.500.000**, con los correspondientes intereses moratorios establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia el 14 de noviembre de 2014 y hasta que se realice el pago de la obligación.

1. Para todos los demandantes se reliquide la sentencia reconociendo los intereses moratorios con fundamento en lo ordenado en las sentencias.
2. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Para resolver se,

CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Poder conferido por los demandantes, visible a folios 5 y 92.

Copia autentica de la Sentencia No. 069 del 25 de abril de 2013, proferida dentro del expediente 76-109-33-31-001-2010-00241-00 por este Despacho, con su respectiva constancia de notificación (fls. 7 a 25), cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, por el fallecimiento del señor DALMIRO NEIVA, el 19 de enero de 2010 en el Barrio “La Palera” de la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, a pagar los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

A la señora CELIA VALENCIA PANAMEÑO CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de esta sentencia, en su calidad de compañera permanente y estable del señor DALMIRO NEIVA.

A los señores JAIME NEIVA CASTRO, ÁNGEL NEIVA CASTRO, DALMIRO NEIVA CASTRO y JAVIER NEIVA CASTRO CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de esta sentencia, en calidad de hijos del señor DALMIRO NEIVA.

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: A favor del señor JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2'500.000.00) por concepto de gastos fúnebres.

LUCRO CESANTE: A la señora CELIA VALENCIA PANAMEÑO la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$106.883.534)

(...)"

Copia auténtica de la Sentencia aprobada mediante acta No. 047, convocatoria No. 47 del 19 de septiembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 28 a 43), con la constancia de ejecutoria, corregida a través de auto interlocutorio No. 129 del 06 de noviembre de 2014; cuya parte resolutive dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 069 del 25 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, el cual para todos los efectos legales quedará así.

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condenen a la NACIÓN- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar los siguientes conceptos:

Por PERJUICIOS MORALES

1. Para CELIA VALENCIA PANAMEÑO (compañera permanente del fallecido), JAIME NEIVA CASTRO, ANGEL NEIVA CASTRO, DALMIRO NEIVA CASTRO, HARRY DAVID VALENCIA PANAMEÑO, LUIS CARLOS VALENCIA PANAMEÑO WLADIMIR VALENCIA PANAMEÑO, GEIDY LIZETH VALENCIA PANAMEÑO y JAVIER NEIVA CASTRO (en calidad de hijos) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

Para la señora HUNGRÍA NEIVA (hermana del fallecido) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales, mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

(...)"

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2014, según constancia vista a folio 45, del proceso ejecutivo.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición¹. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación

¹ Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.*
(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

El Código General del Proceso en su artículo 430² contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

1.- Librar mandamiento de pago a favor de los señores CELIA VALENCIA PANAMEÑO y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de \$106.883.534 a favor de la señora CELIA VALENCIA PANAMEÑO, por concepto de lucro cesante.

1.2 Por la suma de \$2.500.000 a favor del señor JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, por concepto de Daño Emergente

1.3 Por los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

1.4 Las costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente.

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

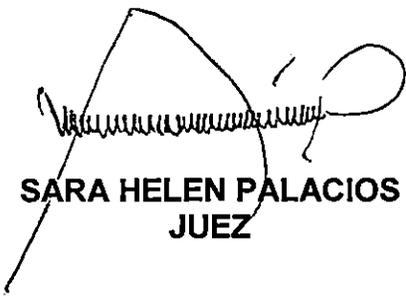
5.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- La entidad ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

8.- Reconocer personería al abogado LUIS MARIO DUQUE identificado con C.C. No. 14.948.670 de Cali y T.P. No. 20.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores CELIA VALENCIA PANAMEÑO y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, en los términos conferidos en los poderes vistos a folios 5 y 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **16 JUL 2018**

siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. DAE la providencia de
fecha 13 DE JULIO DE 2018

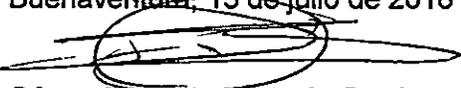

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente medio de control informando que la notificación en estado del auto que resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada UGPP, se realizó el 12 de septiembre de 2017, en consecuencia los diez (10) días dispuestos por el legislador en el artículo 442 del CGP para proponer excepciones transcurrieron así, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de septiembre de 2017, los días 16, 17, 23 y 24 de septiembre fueron inhábiles.

La parte ejecutada propuso excepciones anticipadamente, con escrito que fue recibido en la secretaria del Despacho el 22 de agosto de 2017, el que ha sido glosado en folios 111 a 115 del cuaderno único.

Sírvase proveer

Buenaventura, 13 de julio de 2018


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 845

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2016-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALFONSO TINJACA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del término para que la entidad ejecutada UGPP propusiera excepciones, lo hizo con escrito que reposa a folios 111 a 115 del cuaderno único y en el que propone como excepciones de mérito pago, falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de todos los documentos para perfeccionar el título ejecutivo complejo, prescripción o caducidad e indexación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Buenaventura.

DISPONE:

UNICO: CORRER traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuesta por la Parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella,

adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

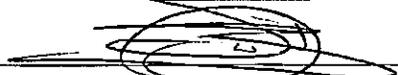

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura,
16 JUL 2018, siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado
No. 026 la providencia de fecha 13 DE
JULIO DE 2018


Secretario